

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo David Grullón Ortiz.

Abogada: Licda. Yohanna Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo David Grullón Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 8, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ricardo David Grullón Ortiz, recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ricardo David Grullón Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de agosto de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Ricardo David Grullón Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Darly Manuel Fenis García;

b) que en fecha 18 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 608-2017-SRES-00318, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ricardo David Grullón Ortiz, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo David Grullón Ortiz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-05-2018-SEEN-00113, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo David Grullón Ortiz, dominicano, mayor de edad (38 años), no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 8 del sector Cienfuegos, de la provincia Santiago, tel 809-868-9625, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, consistente en robo agravado con fractura, en perjuicio de Darly Manuel Fenis García; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Ricardo David Grullón Ortiz, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; TERCERO: Declara las costas de oficio por estar representado el imputado de un defensor público;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo David Grullón Ortiz, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra

de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00113 de fecha 30 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, Ricardo David Grullón Ortiz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (distorsiona la sentencia de primer grado); Segundo Medio: Violación al art. 110 de la Constitución y al art. 168 del CPP”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Este primer medio lo podemos invocar ante esta S.C.J. en razón que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en el último párrafo de la página 2 y en los primeros cuatro (4) párrafos de la página 3 de la sentencia, registra que el arresto del hoy recurrente Ricardo David Grullón no fue ilegal porque se ejecutó en flagrancia (ver párrafo cuatro de la página 3). En las demás aseveraciones la Corte de Apelación lo que recoge son argumentos propios del tribunal de primer grado. Contrario a lo alegado por la corte, el tribunal de primer grado si admite que el acta de arresto flagrante del hoy recurrente es ilegal excluyendo la misma, por lo que la corte no responde al motivo donde invocamos la ilegalidad de los demás medios obtenidos del arresto. Este primer motivo lo podemos constatar en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la sentencia de primer grado. Las demás actuaciones fueron el producto del arresto ilegal; Segundo Medio: Este motivo lo podemos invocar ante este tribunal de alzada puesto que La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el último párrafo de la página 3 expone que el tribunal de primer grado fundamentó la decisión en las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura, citando el acta de arresto, acta de inspección, reconocimientos de objetos y los testimonios. Sin embargo, conforme a la decisión de primer grado y tal como invocamos en el motivo segundo de la sentencia impugnada, fue excluida el acta de arresto, los tennis y otros elementos, por tanto la fundamentación de la corte es contraria al art. 110 de la Constitución sobre el efecto retroactivo de la ley. También el art. 168 del CPP establece que bajo pretexto de subsanar, los errores no pueden tener un efecto retroactivo”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al estar dirigidas sus críticas fundamentalmente al mismo aspecto, el error en el que alegadamente incurrió la Corte a qua en su valoración del acta del arresto que fue practicado al imputado, el cual a su entender, surgió a causa de una desnaturalización del contenido de la sentencia de primer grado;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, tal como este aduce, la Corte a qua fundamentó el rechazo de su recurso en el hecho de que el arresto practicado no fue ilegal, cuando lo cierto es que dicha actuación fue declarada irregular por el tribunal de primer grado, el cual procedió a excluir el acta de arresto levantada y los tennis aportados como medio de prueba que fueron ocupados en dicho arresto;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, en el caso en cuestión el vicio identificado en la sentencia impugnada no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmado por la Corte a qua, advirtiéndose que, si bien los motivos ofrecidos se sustentaron en un error de derecho, el fallo plasmado en la parte dispositiva de la decisión fue el correcto;

Considerando, que en ese sentido, y por economía procesal, en lugar de enviar el proceso a los fines de que sea examinado nueva vez el recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procederá a suplir los motivos que justifican su rechazo;

Considerando, que en su recurso de apelación el recurrente invocó dos medios en los cuales esencialmente sostuvo que en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo se incurrió en errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, ya que se fundamentaba en evidencias obtenidas ilegalmente, en vista de que, al haberse declarado la irregularidad del arresto, debían ser excluidas las demás pruebas a cargo, que también surgieron como consecuencia de este;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, su condena no estuvo fundada en medios de prueba obtenidos ilegalmente, aspecto que fue claramente establecido en el numeral 21 de la sentencia de primer grado, en el cual se indica lo siguiente:

“Que la defensa técnica solicitó la nulidad del proceso porque el arresto del imputado fue ilegal, pedimento totalmente improcedente, porque la ilegalidad del arresto no repercute en el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, que fueron obtenidos de forma independiente a esa actuación. Todas las pruebas que fueron valoradas por el tribunal para determinar la culpabilidad, como son el acta de inspección de lugar, el vídeo, las facturas y los testimonios de Darly Manuel Fenis García y Luis Enrique Cuello, son pruebas obtenidas por medios lícitos e incorporadas al juicio conforme lo prevé nuestra normativa procesal penal. Motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la defensa”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al haberse contado con pruebas a cargo que no estaban vinculadas a la actuación que fue declarada irregular, por lo cual su tesis de que la totalidad de evidencias a cargo eran ilegales y que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración de las mismas, resulta refutada. Por estas razones, se imponía el rechazo del reclamo invocado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, al no subsistir ninguna de las quejas invocadas, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo David Grullón Ortiz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici